

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2018-00026-00, con la finalidad de que se sirva proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 322 234 4186

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIEMRA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MORÓN SERPA
DEMANDADOS: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS
E.P.S., SEGURO DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A. y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 2018-00026-00**

Santa Marta, Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que las demandadas CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. contestaron dentro de la oportunidad legal la demanda y cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P. de T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada.

No obstante, respecto de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se advierte que pese a haberse notificado personalmente de la presente demanda a través de apoderado judicial el día 10 de junio de 2019 como consta a folio 455 del expediente, no realizó pronunciamiento sobre la misma, no la contestó. En consecuencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá como indicio grave en contra de dicha demandada la falta de contestación de la demanda dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a la demandada MEDIMAS E.P.S., encontramos que fue notificada por la secretaria de éste Juzgado a su dirección electrónica el día 28 de julio de 2020 tal como se advierte a folios 512 a 513 del plenario bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, conforme al cual la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el 30 de julio de 2020, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir tenía hasta

el 14 de agosto de la misma anualidad para contestar la demanda, sin embargo sólo lo hizo vía correo institucional hasta el día 19 de agosto de 2020 como se constata en el documento 0002 del expediente digital, cuando el término había fenecido.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá como indicio grave en contra de la demandada MEDIMAS E.P.S. la falta de contestación de la demanda dentro del término legal.

Finalmente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO establecida en el artículo 77 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advertirá a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por las demandadas CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., por estar conforme a ley.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y de conformidad a lo dicho en las motivaciones.

TERCERO: TENER como indicio grave en contra de la demandada MEDIMAS E.P.S. la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y de conformidad a lo dicho en las motivaciones.

CUARTO: FIJAR el día DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO establecida en el artículo 77 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advertirá a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria.

QUINTO: TENER al doctor ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, con C.C. No. 9.146.581 y T.P. No. 204.142 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y al Dr. JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICCHIARICO con C.C. No. 1.082.948.508 y L.T. No. 15.146 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto del Dr. FLOREZ VELASQUEZ, dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER a la doctora DIANA NELLY GUZMAN LARA con C.C. No. 51.759.498 y T.P. No. 63.530 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER a la doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS con C.C. No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**